

Constancia Secretarial: Manizales, veintiocho (28) de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00239-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jhony Alexander Ospina Quiceno, Natalia Elicet Sánchez Vanegas, Luisa Fernanda Ospina Sánchez y Juan José Ospina Sánchez representado legalmente por Luisa Fernanda Ospina Sánchez contra Dalila Patricia Yepes Serna, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00239-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandada.
2. Deberá aclarar la pretensión primera indicando contra qué persona se dirige la demanda, pues se observa que se pretende que se declare civilmente responsable a una cosa (vehículo automotor de placas HSQ333) que legalmente no es un sujeto que tenga derechos.
3. Debe aportar la documentación completa cruzada con la aseguradora Mapfre donde indica que el vehículo de placas KHA478 de propiedad de Jhony Alexander Ospina Quiceno, fue declarado pérdida total por los daños ocasionados en el accidente de tránsito.
4. Debe aportar los soportes idóneos del avalúo del automotor que sustenten la pretensión de (\$30.000.000).
5. Las pretensiones deben enumerarse de manera correcta, en particular las correspondientes a los perjuicios materiales.

En relación en la contenida en el numeral 7° del ordinal 4°, debe delimitar la pretensión.

En lo que concierne al ordinal 5°, debe rectificar si estos corresponden a daño emergente o costas procesales.

6. Debe aportar el sustento fáctico en el que se materializa el daño en la vida en relación, así como los perjuicios morales. Lo anterior considerando que los hechos son el objeto probatorio del proceso.

7. No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que, no se aportó la prueba (pantallazo) del envío de los poderes especiales conferidos como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; pues solo se aporta un correo donde se hace referencia al envío de un poder, pero no se tiene certeza si el envío fue de los tres poderes conferidos por los demandantes.

8. Aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jhony Alexander Ospina Quiceno y del menor Juan José Ospina Sánchez

9. Deberá aportar caución por un valor de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$29.211.606) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

Si no se aporta la caución exigida, se deberá presentar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo en cita, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en 806 de 2020, allegando prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a la demandada.

10. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jhony Alexander Ospina Quiceno, Natalia Elicet Sánchez Vanegas, Luisa Fernanda Ospina Sánchez y Juan José Ospina Sánchez representado legalmente por Luisa Fernanda Ospina Sánchez contra Dalila Patricia Yepes Serna, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00239-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbcafd9e1767e44352e3140aa8d1edf4b24c1b4d2177dd12384442f5ca55036**

Documento generado en 28/04/2022 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>